

LEY 24.320

DOMINIO DE INMUEBLES POR EL MODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4015 DEL CÓDIGO CIVIL. FORMAS DE DOCUMENTACIÓN E INSCRIPCIÓN. MODIFICACIÓN DE LA LEY 21.477

Sanción: 11/05/1994

Promulgación 09/06/1994

Publicación en el B.O. 15/06/1994

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 21.477, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1° - El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquieran los estados provinciales y las municipalidades por el modo establecido en el artículo 4015 del Código Civil, será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente".

"ARTÍCULO 2°- La posesión ejercida por la administración provincial o municipal o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad ejecutiva municipal declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada.

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad ejecutiva municipal en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble".

"ARTÍCULO 3°- Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor al plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el estado provincial o la municipalidad en su caso".

ARTÍCULO 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Alberto R. Pierri.- Eduardo Menem.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-
Edgardo Piuzzi

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.